



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MYRIAN MEZA URBANO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE YUMBO
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 009 2021 00397 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 363 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE LEY 797/2003 COMPAÑERA PERMANENTE.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y en el grado jurisdiccional de consulta la Sentencia No. 364 del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MYRIAN MEZA URBANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE YUMBO**, bajo la radicación No. 76-001-31-05- 009 2021 00397 01.

AUTO No. 1181

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ identificada con CC. No. 1.144.073.665 y T.P. No. 343.416 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MYRIAN MEZA URBANO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE YUMBO**, con el objeto que se declare que



convivió con el fallecido señor **NEPOMUCENO CAICEDO** desde el 1 de octubre de 1988 y hasta el 18 de septiembre de 2020, fecha del deceso de éste último; en consecuencia, se condene al MUNICIPIO DE YUMBO a reconocerle la sustitución pensional y a COLPENSIONES la pensión de sobreviviente, junto con el retroactivo desde el 19 de septiembre de 2020 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sustentó sus pretensiones, en que el señor **NEPOMUCENO CAICEDO** falleció el día 18 de septiembre de 2020, encontrándose pensionado por parte del **MUNICIPIO DE YUMBO**, quien mediante resolución No. 409 del 31 de agosto de 1999 reconoció pensión de jubilación convencional, la cual ascendía para el año 2020 a la suma de \$3.082.750.

Adujó que la demandante convivió en unión marital de hecho con el señor **NEPOMUCENO CAICEDO** compartiendo techo, lecho y mesa desde el 1 de octubre de 1988 y hasta el momento de su fallecimiento; unión de la que procrearon dos hijos JENIFER y MIGUEL ÁNGEL CAICEDO MEZA, mayores de edad.

Informa que el 30 de septiembre de 2022 la accionante radicó en las instalaciones de la alcaldía Municipal de Yumbo solicitud de reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación, la cual en principio le fue otorgada en la resolución No. 005 del 14 de enero de 2021, solicitándose por la demandante mediante escrito del 8 de marzo de 2021 el cumplimiento del acto administrativo, ante lo cual se expide la resolución No. 073 del 9 de marzo de 2021, a través de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la resolución 005 de 2021, invocando la causal 2 del artículo 91 del CPACA. Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición, que fue resuelto en la resolución No. 155 del 4 de mayo de 2021, confirmando la decisión.

Asimismo, que la actora presentó reclamación ante COLPENSIONES para el 22 de octubre de 2020 con el fin que se le otorgara pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante resolución No. SUB 268268 del 10 de diciembre de 2020, argumentando que no se acreditó convivencia de manera permanente con el



causante durante los últimos 5 años. Que interpuso recurso de apelación contra el anterior acto administrativo, que fue resuelto en la resolución No. DPE 652 del 2021, confirmando la decisión.

El **MUNICIPIO DE YUMBO** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones conforme el hecho definitivo del no reconocimiento por parte COLPENSIONES de la pensión de sobrevivencia de la señora Myrian Meza Urbano, quien reclama sea reconocida dicha calidad y que, según la Entidad encargada de reconocerlo, indica que la señora Meza urbano no cumplió los requisitos determinados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tal y como se evidencia en las Resoluciones SUB 268268 del 10 de diciembre de 2020 y DPE 652 del 05 de febrero de 2021 expedidas por COLPENSIONES.

Resaltó que el municipio de Yumbo (V) solo debe reconocer el mayor valor, si lo hay, de la pensión de sobreviviente que la AFP COLPENSIONES reconozca a los posibles beneficiarios que acrediten esta condición en virtud de la ley, que para el caso concreto, no lo hay, pues no fue reconocida esta calidad a la señora Myrian Meza Urbano; y en tal sentido, para el Municipio desaparecen las razones de hecho que sustentaban la Resolución 005 del 14 de enero de 2021, toda vez que al no tener la certeza del mayor valor a reconocer conforme lo dispone el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que en últimas es lo que la Entidad municipal debe reconocer a los trabajadores jubilados, una vez estos adquieren los requisitos para la pensión de vejez, como consecuencia de la compartibilidad.

Propuso como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación, inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada, innominada y prescripción.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que no se encuentra acreditada la convivencia en los 5 años anteriores a la muerte del causante por parte de la demandante.



Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 364 del 22 de octubre de 2021, resolvió:

"1.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MYRIAN MEZA URBANO, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante NEPOMUCENO CAICEDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.447.753, a partir del 18 de septiembre de 2020, fecha del deceso de éste, en cuantía equivalente a la suma de \$1.742.765, sin perjuicio de los reajustes de ley.

2.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora MYRIAN MEZA URBANO, y la afilie al sistema de seguridad social en salud.

3- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a pagar la suma de \$25.434.498, a favor de la señora MYRIAN MEZA URBANO, por concepto mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 18 de septiembre de 2020, hasta el 31 de octubre de 2021, incluida la adicional de diciembre, sin perjuicio de los reajustes de ley.

4.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a DESCONTAR sobre las mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

5.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MYRIAN MEZA URBANO, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de diciembre de 2020, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes adeudadas.



6.- *CONDENAR al MUNICIPIO DE YUMBO, representado legalmente el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación, a favor de la señora MYRIAN MEZA URBANO, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante NEPOMUCENO CAICEDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.447.753, a partir del 18 de septiembre de 2020, fecha del deceso de éste, en cuantía equivalente a la suma de \$1.339.985 (mayor valor), sin perjuicio de los reajustes de ley.*

7.- *CONDENAR al MUNICIPIO DE YUMBO, representado legalmente el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, o por quien haga sus veces, a pagar la suma de \$19.556.183, a favor de la señora MYRIAN MEZA URBANO, por concepto de mesadas pensionales (mayor valor), causadas por concepto de sustitución pensional, desde el 18 de septiembre de 2020, hasta el 31 de octubre 2021, incluida la adicional de diciembre, sin perjuicio de los reajustes de ley.*

8.- *AUTORIZAR al MUNICIPIO DE YUMBO, representado legalmente el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR sobre las mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

9.- *CONDENAR al MUNICIPIO DE YUMBO, representado legalmente el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MYRIAN MEZA URBANO, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de octubre de 2020, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas, por concepto de sustitución pensional.*

10.- *COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FÍJESE la suma de \$1.271.724,90, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de COLPENSIONES, y un valor de \$977.809,15, a cargo del MUNICIPIO DE YUMBO.*

11.- *La presente sentencia, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007"*

Para arribar a esa conclusión, la Juzgadora de primera instancia aseveró que quedó acreditado en el plenario que la pareja conformada por la demandante y el causante hizo vida marital por espacio superior a 5 años y que, si bien en el último mes hubo una separación, ello se debió a una situación de fuerza mayor.

Sostuvo que en *sub lite* no operó el fenómeno de la prescripción en tanto no se superó el término de 3 años que dispone la ley entre la causación y reclamación del derecho a la sustitución pensional y pensión de sobreviviente.



Al liquidar la pensión de sobreviviente a cargo de COLPENSIONES indicó que en tanto el causante acreditó 2124 semanas en toda su vida laboral, el porcentaje máximo de tasa de remplazo a aplicar es del 75% del IBL. Dijo que el occiso había alcanzado la edad para pensión el 2 de mayo de 2020, esto es, antes de fallecer. Seguidamente calculó el ingreso base de liquidación con el promedio de ingresos de toda la vida laboral del *de cujus* que arroja la suma de \$2.323.687, que al aplicarle la tasa de remplazo del 75% determina una mesada para el año 2020 de \$1.742.765.

Expone que la pensión de jubilación reconocida por el MUNICIPIO DE YUMBO y la que se otorga en cabeza de COLPENSIONES tienen carácter compartido. Asimismo, indicó que la pensión de jubilación convencional para el año 2020 ascendía a la suma de \$3.082.750 y por lo tanto el mayor valor a pagar a cargo del Municipio de Yumbo corresponde a \$1.339.985.

Sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dijo que los mismos procedían por la simple mora en el reconocimiento de la pensión reclamada, en consecuencia, accede a los mismos en tanto administrativamente las entidades negaron la prestación, pese a que la demandante acreditó el derecho a la misma.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE YUMBO** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Para revisar los valores liquidados ya que consideramos que no se ajustan a los cálculos establecidos".

La apoderada de **COLPENSIONES** interpone igualmente el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Nos ratificamos en lo indicado en los alegatos de conclusión lo que se expresa en la contestación de la demanda y aunado a ello se tenga en cuenta que al momento del Honorable tribunal realizar la sentencia que vaya a proferir tenga en cuenta que al efectuar un estudio del material probatorio allegado al plenario, es dable concluir que pese a las manifestaciones que



haya podido realizar la demandante y las declaraciones extrajuicio allegadas, ello no constituye plena prueba frente a que entre el pensionado fallecido y la demandante existiera una convivencia efectiva dentro de los 5 años antes del fallecimiento, incluso ella misma manifestó que se habían separado, conforme lo exige la ley y la jurisprudencia; máxime cuando las labores de campo realizadas por entidad, en una investigación administrativa, se logra colegir que cuando mucho que entre ella y el causante existía un vínculo sentimental, pero que lejos estaba de constituirse en una comunidad de vida en pareja estable de convivencia efectiva que legitime el reconocimiento de un derecho pensional reglado por el ordenamiento jurídico para salvaguardar las instituciones jurídicas a salvaguardar las instituciones jurídicas a partir de las cuales se han constituido auténticas comunidades de vida y que no pueden responder al interés particular que genera beneficios a favor de un tercero, de igual manera le solicito al honorable tribunal absolver a mi representada de las condenas impuestas en esta instancia”

La presente decisión, también se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor del **COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE YUMBO** atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 363

Está demostrado en los autos: i) Que en vida al señor **NAPOMUCENO CAICEDO** se le reconoció por parte del MUNICIPIO DE YUMBO pensión de jubilación



convencional a través de la resolución No. 409 del 31 de agosto de 1999 (fl. 75-77 archivo 03), en la suma de \$1.081.692, **2)** Que el señor NEPOMUCENO CAICEDO y la demandante procrearon dos hijos, a saber: Jennifer Caicedo Meza nacida el 16 de octubre de 1989 (fl. 3 archivo 3) y Miguel Ángel Caicedo Meza, nacido el 18 de agosto de 1993 (fl. 5 archivo 03), **3)** que el señor CAICEDO falleció el 18 de septiembre de 2020, según registro civil de defunción (fl. 7 archivo 03), **4)** Que la demandante elevó solicitud para la sustitución pensional ante el MUNICIPIO DE YUMBO el 30 de septiembre de 2020, en calidad de compañera permanente (fl. 12 archivo 03), que mediante resolución No. 005 del 14 de enero de 2021 (fl. 34-37 archivo 03), otorgó la sustitución de la pensión de jubilación por la suma de \$3.132.382 para el año 2021, **5)** Mediante derecho de petición de fecha 4 de marzo de 2021 la actora solicitó se incluyera en nómina de pensionados (Fl. 48-49 archivo 03), en respuesta a ello se emitió la resolución No. 073 del 9 de marzo de 2021 por medio de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo resolución No. 005 de 2021 (fl. 52-55 archivo 03), contra dicho acto se interpuso recurso de reposición (fl. 57-61 archivo 03), resuelto en la resolución No. 155 del 4 de mayo de 2021 (fl. 62-71 archivo 03), confirmando la decisión, **6)** Que la actora reclamó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobreviviente el 22 de octubre de 2020, la cual le fue negada por la entidad a través de la resolución No. SUB 268268 del 10 de diciembre de 2020 (fls. 22-29 archivo 03), arguyendo que la actora no acreditó la condición de beneficiaria por no probar la convivencia de manera permanente con el causante durante los 5 años anteriores al deceso, **7)** Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación (fl. 30-32 archivo 03), el cual fue atendido en la resolución No. DPE 652 del 5 de febrero de 2021 (Fl. 39-47 archivo 03), confirmando la decisión.

En este sendero, conforme al recurso de apelación presentado, emerge como **PROBLEMAS JURÍDICOS** para la Sala resolver si acreditó la señora **MYRIAN MEZA URBANO** los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución de la pensión de jubilación ante el MUNICIPIO DE YUMBO y pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, causada por el fallecimiento del señor **NEPOMUCENO CAICEDO** en calidad de compañera permanente supérstite.



Dilucidado lo anterior, y de acreditarse la condición de beneficiaria de la actora, se validará el monto de la pensión de sobreviviente a reconocer por parte de COLPENSIONES, asimismo, si operó la prescripción sobre alguna de las mesadas y si hay lugar a condena por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala defiende la Tesis: i) que la señora **MYRIAN MEZA URBANO** acreditó la convivencia por espacio de 5 años anteriores al deceso del señor **NEPOMUCENO CAICEDO**, para ser beneficiaria de la sustitución de la pensión de jubilación convencional reconocida por el MUNICIPIO DE YUMBO y de la pensión de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES, en tanto se demostró que el mes anterior a la muerte del afiliado, en que éste se trasladó a la ciudad de Cali se debió a una situación de fuerza mayor y no porque haya cesado la intención de la pareja de vida en común con intención de conformar una familia **ii)** que ninguna mesada pensional fue afectada por el fenómeno prescriptivo **(iii)** que el cálculo de la mesada por pensión de sobreviviente arroja la suma de \$1.933.856, en aplicación del IBL más favorable que resulta ser el de los últimos 10 años, **(iv)** que procede los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²



Precisamente, la finalidad de la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional, es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **NEPOMUCENO CAICEDO** acaeció el día 18 de septiembre de 2020, el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: “*...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)*”

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrino que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a)



permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado."

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, "para evitar fraudes al sistema



pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021, por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si la demandante cumple con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

Valoración probatoria:

Bajo este panorama, se procede a analizar el material probatorio obrante al plenario para verificar si, en efecto, hay lugar a revocar la sentencia de primer grado o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión.

En la prueba documental aportada al plenario se encontró las siguientes pruebas:

Citación a la comisaria de familia de Yotoco de fecha 21 de septiembre de 2020 a nombre del señor NEPOMUCENO CAICEDO, dirigida a la calle 5 No. 8-30 de esa ciudad (fl. 11 archivo 03).

Declaración extrajuicio rendida por los señores LAUREANO MONTENEGRO ZUÑIGA y MARIELA PINEDA GAMBOA ante la Notaria Primera de Yumbo el 30 de septiembre de 2020 (Fl. 16 archivo 03), en la que indicaron que conocieron al causante por las de 35 años, porque eran compañeros de trabajo, razón por la que



les consta que convivió en unión libre con la demandante entre el 1 de octubre de 1988 y hasta el 18 de septiembre de 2020, fecha del deceso del *de cujus*, unión de la que procrearon dos hijos, mayores de edad.

Declaración extrajuicio señora MARIELA PINEDA GAMBOA ante la Notaria Primera de Yumbo rendida el 1 de octubre de 2020 (fl. 17 archivo 03), en la que indicó conocer por más de 35 años al occiso, razón por la que le consta que convivió en unión libre con la accionante desde el 1 de octubre de 1988 hasta la fecha del deceso del pensionado.

Declaración extrajuicio señora MARIA DEL ROSARIO VALENCIA TELLO ante la Notaria Primera de Yumbo rendida el 1 de octubre de 2020 (fl. 18 archivo 03), en la que indicó conocer por más de 30 años al occiso, razón por la que le consta que convivió en unión libre con la accionante desde el 1 de octubre de 1988 hasta la fecha del deceso del pensionado.

Declaración extrajuicio de LYDA GARZÓN MONTILLA y ELIZABETH ESPAÑA RUBIANO rendida ante la notaría única del círculo de Yotoco el 4 de agosto de 2021 (fl. 74 archivo 03), en la que manifestaron conocer a la accionante desde hace 8 años y que por ello les consta que convivió en unión libre con el señor NEPOMUCENO CAICEDO desde el 1 de octubre de 1988 hasta el día del deceso del señor CAICEDO y que vivieron desde diciembre de 2012 en Yotoco, barrio Jorge Eliecer Gaitán, unión de la que procrearon 2 hijos.

Investigación administrativa realizada por COLPENSIONES (fls. 34-38 archivo 14), en la que se consignó que se realizó entrevista a la señora Suleima Riascos Reyes, quien era sobrina del causante y manifestó que en el mes anterior al deceso el señor NEPOMUCENO la pareja no convivía bajo el mismo techo, pues el *de cujus* se trasladó a vivir en la ciudad de Cali, desconociendo los motivos; en dicho trámite explicó la accionante que el causante debió trasladarse a vivir en la ciudad de Cali por un problema que tuvo.

En la investigación se concluyó:



"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Myrian Meza

Urbano, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente

investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labores de campo, se logró establecer que el señor Nepomuceno Caicedo y la señora Myrian Meza Urbano convivieron de manera interrumpida los últimos 5 años antes de fallecer el causante, tomando en consideración los siguientes argumentos:

- Los familiares del causante y un vecino del sector afirmaron que la pareja se había separado un mes antes de fallecer el causante y este estaba viviendo en una habitación alquilada en la ciudad de Cali.*

- La solicitante afirmó que el causante residía en la ciudad de Cali alquilando una habitación por un incidente de pareja que sufrieron.*

- La solicitante no refirió la fecha exacta de la separación, añadiendo que en el momento de la entrevista no consideró prudente aportar esta información"*

En el trámite del proceso, la señora **MYRIAN MEZA URBANO** fue citada con el fin de ser escuchada en el interrogatorio de parte (Min. 28:40 a 45:27), quien indicó que inició convivencia con el causante el 1 de octubre de 1988 viviendo en Yumbo y para el año 2012 se fueron a vivir en Yotoco. Indicó que en el día 4 de septiembre de 2020 unos vecinos fueron a la casa donde residían juntos y le dijeron algo al causante, luego de eso él le manifestó que se tenía que ir porque tenía un problema muy grave, cogió un maletín con ropa y se fue, pero no supo para donde, que al día siguiente el pensionado fallecido la llamó para decirle que estaba en Cali, posteriormente se enteró que el occiso estaba involucrado en un abuso contra varias menores de edad. Indicó que inicialmente el occiso estaba viviendo en un hotel en Cali donde estuvo unos días, cambió de hotel, donde estuvo otro par de días y luego se fue a vivir en una casa en san Fernando en Cali, en una habitación, donde vivió unos días y el 18 de septiembre de 2020 falleció arroyado por un bus del Mio. Indicó que no recibe ayudas, que dependía totalmente del *de cujus*, nunca trabajo.

Se recibió el testimonio de las siguientes personas, de las que se resalta:

ELIZABETH ESPAÑA RUBIANO (Min. 47:16 a 58:46), indicó conocer a la demandante desde hace 8 años porque son vecinas en Yotoco, lugar donde la



accionante vivía con el causante, quien era jubilado por el Municipio de Yumbo; expuso que siempre vio a la pareja junta que no supo de separaciones. Indicó que la señora MYRIAN siempre permanencia en la casa, no laboraba. Expuso que el *de cujus* tuvo que irse en el mes de septiembre del hogar por un problema que tuvo en Yotoco por tocamiento a menores, que supo que se fue para Cali porque se lo comentó la demandante. Dijo que la actora vive de la caridad de los vecinos porque los hijos no la pueden apoyar económicamente.

JENNIFER CAICEDO MEZA (Min. 59:00 a 01:08:00), hija de la demandante y el causante. Indicó que durante todo su tiempo de vida vio viviendo juntos a su mamá y papá, señaló que el *de cujus* la llamó el 4 de septiembre de 2020 diciéndole que tenía un problema y lo habían amenazado, que lo estaban acusando de cometer un delito con una menor de edad, que un vecino había ido a comunicarle lo que estaba pasando y lo que planeaban hacer, que iban a atentar contra la vida. Sostuvo que le ayudó al occiso a buscar un hotel en Cali, donde se quedó aproximadamente 2 días, luego se cambió de hotel por otros 2 días y finalmente ubicó una habitación en el barrio san Fernando, donde vivió más o menos 10 días, indicó que luego recibió un mensaje de su padre donde estaba despidiéndose y pidiendo perdón, que fue a buscarlo y al día siguiente le informó la dueña del inmueble donde se hospedaba su padre que el causante había sufrido un accidente y había fallecido, posteriormente se dieron cuenta que se suicidó. Señala que la accionante nunca trabajó que siempre dependió del padre, que ha vivido de la caridad de la familia y de los vecinos.

LYDA GARZÓN MONTILLA (Min. 01:08:15 a 01:16:00), indicó que conoce a la accionante desde hace 8 años aproximadamente porque son vecinas en Yotoco, y que por eso sabe que el señor Nepomuceno era el compañero permanente de la accionante, que siempre lo vio juntos. Dijo que no se dio cuenta que el causante se haya ido a vivir a Cali, que la última vez que lo vio fue a finales del mes de agosto, pues para septiembre se encontraba en la finca. Dijo que actualmente los vecinos le ayudan a la accionante para su sostenimiento.

Del acervo probatorio antes relacionado se desprende con claridad que entre la señora MYRIAN MEZA URBANO y el señor NEPOMUCENO CAICEDO existió una



vida en común con intención de conformar una familiar, de la cual procrearon dos hijos mayores de edad a la fecha del deceso del causante, la cual se inició en el año 1988 y se extendió hasta el año 2020, cuando fallece el *de cujus*.

Si bien se determina de las declaraciones y además de la misma investigación administrativa que el causante en el mes anterior a su muerte se trasladó a vivir a la ciudad de Cali, quedó claramente establecido que ello se debió a una situación de inminente riesgo en que se encontraba, por la presunta comisión de un delito por parte del occiso, lo que se corrobora con la citación que fue aportada al plenario por parte de la comisaria de familia de Yotoco, la cual corresponde al mes de septiembre, data en la que el fallecido se trasladó a Cali.

Se recuerda que ha sido criterio pacífico de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que existen eventos en que los cónyuges o compañeros permanentes no cohabiten bajo el mismo techo por circunstancias especiales. Así se indicó en sentencia SL3861-2020, rememorada en sentencia SL1130-2022, que:

"(...) la convivencia debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo".

En consecuencia, el hecho que la pareja no conviva bajo el mismo techo no implica *per se* que desaparezca la comunidad de vida, siempre y cuando permanezca los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua; los cuales para la Sala se mantuvieron en el caso bajo estudio, pues la actora dio cuenta de los lugares donde estuvo el actor y de lo sucedió, en la medida que tuvo acceso a la información de lo que pasaba con su compañero.



Debe resaltarse que dada la gravedad de la situación planteada por la accionante era apenas lógico que por temor, desconocimiento o pena, como ella mismo lo manifestó al rendir su declaración de parte, en la que se nota visiblemente afectada emocionalmente, hubiera omitido tal información al investigador de COLPENSIONES, sin embargo, al interrogársele por el investigador sobre la situación ella dejó claro que él causante debió trasladarse a la ciudad de Cali por un problema, mas no se dejó constancia alguna que aquella indicara que el problema era de pareja.

En este orden de ideas, se concluye que la convivencia quedó probado por la señora **MYRIAN MEZA URBANO** en calidad de compañera desde el año 1988 hasta la fecha en que fallece el causante, existiendo una convivencia durante no menos 5 años, lo que la hace derecho a la sustitución de la pensión de jubilación por parte del **MUNICIPIO DE YUMBO** y la pensión de sobrevivientes a cargo de **COLPENSIONES**, en los términos del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, consecuencia de lo anterior ha de confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Del monto de la pensión de sobreviviente a cargo de COLPENSIONES:

Se precisa que ninguna apreciación se hace respecto a la pensión de jubilación convencional reconocida por el MUNICIPIO DE YUMBO, pues al tratarse de una sustitución pensional la misma deberá reconocerse en el valor que disfrutaba el causante para la fecha del fallecimiento, esto es **\$3.082.750** (fl. 35 archivo 03).

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión por parte del señor **NEPOMUCENO CAICEDO** se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.



Ahora bien, en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES debe remitirse la Sala a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 para determinar el IBL. Así las cosas, atendiendo que el señor NEPOMUCENO CAICEDO cotizó en toda su vida laboral un total de 2124 semanas el IBL habrá de elegirse del promedio que resulte más favorable entre los ingresos de toda la vida laboral y el de los últimos 10 años.

Efectuadas las operaciones aritméticas resulta ser más favorable el IBL de los últimos 10 años que asciende a la suma de \$3.069.612,90, que al aplicarle la tasa de remplazo del 75%, por contar el causante con 2124 semanas, en los términos del artículo 48 de la ley 100 de 1993, arroja una mesada para el año 2020 en la suma de \$1.933.856,13; suma superior a la reconocida por la juez de primer grado que la fijo en la suma de \$1.742.765.

En consideración a lo anterior se modifica la sentencia de primera instancia en tanto el aumento de la mesada por concepto de pensión de sobreviviente a cargo de COLPENSIONES beneficia al MUNICIPIO DE YUMBO, entidad que presentó recurso de apelación frente al monto de la prestación reconocida y en favor de quien además se surte el grado jurisdiccional de consulta.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional:

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de marras, el derecho se causó el 18 de septiembre de 2020 fecha de deceso del causante, la reclamación administrativa por parte de la señora



MYRIAN MEZA URBANO, fue presentada así: A COLPENSIONES el 22 de octubre de 2020 y al MUNICIPIO DE YUMBO el 30 de septiembre de 2020, habiéndose interpuesto la demanda el 27 de agosto de 2021 (Archivo 04).

En ambos casos la reclamación administrativa se presentó dentro de los 3 años siguientes a la causación del derecho, razón por la que no se encuentran prescritas las mesadas pensionales en favor de la demandante.

Así las cosas, **COLPENSIONES** le adeuda a la señora **MYRIAN MEZA URBANO** la suma de **\$59.023.399,14**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 18 de septiembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2022. La prestación se reconoce a razón de 13 mesadas anuales por haberse causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, fecha máxima de vigencia de la mesada 14 en los términos del acto legislativo 01 de 2005.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE YUMBO** adeuda a la señora MYRIAN MEZA URBANO por el mayor valor existente entre la pensión de sobreviviente y la sustitución de la pensión de jubilación convencional, al ser compartidas conforme se desprende del acto administrativo de reconocimiento de esta última, la suma de **\$42.739.297,55** correspondiente a las mesadas causadas entre el 18 de septiembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2022. Dentro del cálculo se incluyó el 100% de la mesada 14 a cargo del MUNICIPIO DE YUMBO en tanto esta no es reconocida por COLPENSIONES por las razones antes expuestas, en consecuencia no se subroga por la compartibilidad.

De los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.



Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobreviviente, por lo cual, en los términos del Artículo 1° de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

En este orden de ideas, se tiene que la accionante presentó reclamación ante COLPENSIONES el 22 de octubre de 2020, sin embargo, la entidad negó la pensión reclamada a la cual tenía derecho, conforme lo aquí concluido, en consecuencia, debe reconocer la Administradora intereses moratorios a partir del 23 de diciembre de 2020, tal como lo indicó la *a quo*.

Por su parte, la reclamación ante el MUNICIPIO DE YUMBO data del 30 de septiembre de 2020 y aunque la entidad en principio emitió la resolución No. 005 de 2021 a través de la cual otorga el derecho a la sustitución, con posterioridad dejó sin efectos el mismo y en su lugar negó la prestación, razón por la que se causan intereses de mora a partir del 1 de diciembre de 2020, aspecto en que se modifica la sentencia de primera instancia.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia en cuanto al monto a otorgar por parte de COLPENSIONES por concepto de pensión de sobreviviente a la demandante, el retroactivo y la fecha a partir de la cual se causan intereses de mora a cargo del MUNICIPIO DE YUMBO. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales primero, tercero, sexto, séptimo y noveno de la sentencia No. 364 del 22 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

"1.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MYRIAN MEZA URBANO, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante NEPOMUCENO CAICEDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.447.753, a partir del 18 de septiembre de 2020, fecha del deceso de éste, en cuantía equivalente a la suma de \$1.933.856,13, sin perjuicio de los reajustes de ley.

3- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a pagar la suma de \$59.023.399,14, a favor de la señora MYRIAN MEZA URBANO, por concepto mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 18 de septiembre de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2022, incluida la adicional de diciembre, sin perjuicio de los reajustes de ley.

6.- CONDENAR al MUNICIPIO DE YUMBO, representado legalmente el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación, a favor de la señora MYRIAN MEZA URBANO, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante NEPOMUCENO CAICEDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.447.753, a partir del 18 de septiembre de 2020, fecha del deceso de éste, en el mayor valor existente con la pensión de sobreviviente otorgada por COLPENSIONES.

7- CONDENAR al MUNICIPIO DE YUMBO, representado legalmente el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, o por quien haga sus veces, a pagar la suma de \$42.739.297,55, a favor de la señora MYRIAN MEZA URBANO, por concepto de mesadas pensionales (mayor valor), causadas por concepto de sustitución pensional, desde el 18 de septiembre de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2022, incluida la adicional de diciembre y junio en un 100%, sin perjuicio de los reajustes de ley.

9.- CONDENAR al MUNICIPIO DE YUMBO, representado legalmente el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la



señora MYRIAN MEZA URBANO, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de diciembre de 2020, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas, por concepto de sustitución pensional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**.
Liquídense como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a927d4d8159f5dce9b71124898ccfea4d43f318978c366c205032276bc77354**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>